

TITULO OCTAVO.

DE LOS PLEITOS SOBRE CAPELLANIAS Y DEMAS CAUSAS BENEFICIALES.

249. Habiéndose tratado en el tomo 1.º del Febrero, lib. 2, tit. 25 y 26 de los patronatos y capellanías en lo relativo á sus diferentes clases, presentación, colación, institución, etc., nos limitaremos en este lugar á esponer los trámites que se siguen en el juicio de oposición á capellanías colativas. Verifícase este cuando vacare una capellanía colativa para resolver la persona á cuyo favor debe proveerse. La capellanía puede vacar por muerte, casamiento, renuncia ó inhabilitación del que la obtenía, ó si este fuere clérigo de órdenes menores, por no promoverse á mayores, ó si fuere lego por no ordenarse en tiempo debido; en cuyos dos últimos casos se forma sobre la declaración de la vacante un espediente instructivo en que se da audiencia al poseedor de la capellanía y al fiscal de la jurisdicción.

250. El juicio principia presentando las personas llamadas en la fundación un escrito de oposición ante el juzgado eclesiástico de la diócesis en que se instituyó la capellanía, acompañando los documentos que acrediten la vacante. En dicho escrito se solicita se convoque á los que se creían con derecho á dicha capellanía, se declare pertenecerle al actor, se le dé la colación é institución canónica de la misma y se le ponga en posesión de los bienes en que conste. El juez en vista de este escrito, da auto admitiendo la oposición, y disponiendo se espidan edictos convocatorios á los parientes que se crean con derecho á dicha capellanía, para que se presenten á deducirlo en el término que les marca. Estos edictos se remiten al cura ó rector de la iglesia en que está fundada la capellanía, previniéndole que los publique en el ofertorio, fije copia de ellos en los parages públicos de la iglesia, y concluido el término, los devuelva con certificación de haberse publicado.

251. Si no se presentare nadie, ó dejare de hacerlo alguno, se acusa primera, segunda y tercera rebeldía, citándolos nuevamente y declarando

en la última que se tendrán por escluidos á los no comparecientes; recibiendo los autos á prueba y siguiendo los demás trámites del juicio ordinario. Sin embargo, pueden presentarse al juicio de oposición aun los escluidos por no comparecer, aunque se haya pronunciado sentencia ejecutoria, siempre que lo hagan antes de darse la colación de la capellanía, y en tal caso, se reciben nuevamente á prueba los autos. Además, el opositor en tal caso, debe delinear su parentesco, lo que no es necesario cuando se presenta en el término de los edictos.

252. La prueba se hace como en el juicio ordinario, si bien es necesaria la de testigos para probar la identidad de las personas que aparecen en los documentos presentados.

253. Para la preferencia debe atenderse primero á la proximidad del parentesco con el fundador ó á los que éste llamó primeramente: si el parentesco fuese igual en grado, es preferido el mas digno: en igualdad de esta circunstancia, el de mas edad, y en igualdad de edad, el mas pobre.

254. En estos pleitos debe oírse al fiscal para que defienda los cánones y la fundación, y aunque solo se presentare un opositor, deberá probar su derecho para obtener la capellanía.

255. En la sentencia se fija plazo al agraciado para que se ordene, sino lo estuviere, y manda se le dé la colación ordinaria, debiendo ponerse en autos diligencia de haberse efectuado. Dicha colación se da imponiendo al pretendiente ó su procurador que están de rodillas ante el cura un bonete en la cabeza. La posesión se da por un notario eclesiástico en la iglesia donde se fundó la capellanía, á presencia del cura ó rector y de dos testigos.

256. La apelación que se interponga de la sentencia del inferior al superior, debe admitirse siempre en ambos efectos, y se sustancia como en los juicios ordinarios, y puede apelarse ó suplicarse de esta segunda sentencia hasta llegar á cinco sentencias ó recaer tres sentencias conformes.

257. Según nuestra antigua legislación eran inenajenables los bienes de las capellanías; mas por real orden de 25 de setiembre de 1798, se dispuso la enajenación de los bienes raíces propios de hospicios, casas de caridad, obras pías, memorias, patronatos de legos, cofradías y demás de esta clase; con posterioridad se dispuso que no se proveyesen las capellanías colativas que fuesen vacantes, á no que las reclamáran los presentados por los patronos, ó que hubiera pleito pendiente, quedando aplicadas al Estado las rentas de las vacantes, y respecto de las laicales se consideraron como legados pios, ó patronatos de legos, pudiendo en virtud de la ley de desvinculación enajenarse por los actuales poseedores la mitad de los bienes de su dotación, escepto las cargas de justicia, pasando la otra mitad al inmediato sucesor como bienes libres por falta de aquel: reales órdenes de 17 de setiembre de 1820, restablecida en 30 de agosto de 1836, y de 10 de enero y 5 de abril de 1837. Asimismo, por decreto del regente del reino de 19 de agosto de 1841, se dispuso, que los bienes de las capellanías colativas, á cuyo goce estuvieren llamadas ciertas y determinadas familias, se adjudicáran como de libre disposición á los individuos de ellas en quienes concurriera la circunstancia de preferente parentesco, según los llamamientos, pero sin diferencia de sexo, edad, condición ni estado, y se dictaron otras varias disposiciones que se han inserto en el tomo 1.º del Febrero reformado, lugar citado. Mas últimamente por el

Concordato de 1.º de abril de 1851, se ha derogado la citada ley de 17 de octubre de 1841, y en su consecuencia, se ha dado el real decreto de 30 de abril de 1852, cuyo tenor es el siguiente:

En vista de lo espuesto por varios diocesanos y fiscales de las reales audiencias acerca de la aplicacion é inteligencia del Concordato en lo relativo á capellanías colativas, y fundaciones piadosas de patronato activo ó pasivo de sangre, deseando quitar todo motivo de duda y evitar los conflictos, siempre lamentables, á que esto da lugar, conformándome con lo que de acuerdo con el M. R. Nuncio apostólico en esta córte y mi consejo de ministros, me ha propuesto el ministro de Gracia y Justicia, oída la real cámara eclesiástica, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 17 de octubre último, en que se publicó el Concordato como ley del Estado, se considerará derogada la ley de 19 de agosto de 1841, relativa á capellanías colativas de patronato activo ó pasivo de sangre. De la misma manera y desde igual fecha se entenderán derogadas las disposiciones relativas á las fundaciones piadosas familiares.

Art. 2.º A su consecuencia quedan subsistentes las capellanías colativas de patronato activo ó pasivo de sangre, estén ó no actualmente vacantes, cuyos bienes no hayan sido adjudicados judicialmente á las familias respectivas, ó para cuya adjudicacion no pendiere juicio en ejecucion de la ley de 19 de agosto de 1841, y otras disposiciones, antes de dicho día 17 de octubre. Lo mismo se entenderá respecto á las fundaciones piadosas arriba mencionadas.

Art. 3.º Por lo tanto se adjudicarán por los tribunales eclesiásticos y servirán de título de ordenacion las capellanías subsistentes segun los artículos anteriores, siempre que sean cóngruas.

Art. 4.º Continuarán hasta su decision definitiva con arreglo á derecho los expedientes judiciales que pendian en los juzgados de primera instancia y reales audiencias el citado día 17 de octubre, cesando los juicios principiadados con posterioridad.

Art. 5.º Si los sugetos á quienes se hayan adjudicado judicialmente los bienes de las capellanías hubieren sido ordenados, ó lo fueren en lo sucesivo á título de ellas, se entenderá que los interesados han renunciado al beneficio de la ley de 19 de agosto de 1841, observándose por lo tanto, lo dispuesto en los arts. 1 y 3 de la presente declaracion. Lo mismo se entenderá respecto de las capellanías que hayan servido ó sirvieren de título de ordenacion á algun individuo de las familias entre quienes se hayan distribuido los bienes, siempre que presten á esto su consentimiento todos los interesados.

258. Respecto de los expedientes de fundacion ó creacion de sucesion, beneficios, y de la union, provision, permuta y renuncia de beneficios eclesiásticos, puede consultarse el tratado de procedimientos en negocios eclesiásticos de los señores Aguirre y Montalban, debiendo tener presentes las disposiciones últimamente publicadas sobre esta materia.

259. Hé aquí las contenidas en el Concordato de 1.º de abril de 1852.

Los preladados podrán presidir los ejercicios de oposicion á prebendas.

En estos y en cualesquiera otros actos, los preladados tendrán siempre el asiento preferente, sin que obste ningun privilegio ni costumbre en contrario, y se les tributarán todos los homenajes de consideracion y respeto

que se deben á su sagrado carácter y á su cualidad de cabeza de iglesia y cabildo.

Cuando presidan tendrán voz y voto en todos los asuntos que no les sean directamente personales, y su voto ademas será decisivo en caso de empate.

En toda eleccion ó nombramiento de personas que corresponda al cabildo tendrá el prelado tres, cuatro ó cinco votos, segun que el número de los capitulares sea de 16 ó mayor de 20. En estos casos, cuando el prelado no asista al cabildo, pasará una comision de él á recibir sus votos.

Cuando el prelado no presida el cabildo, lo presidirá el dean: art. 14.

Siendo los cabildos catedrales el senado y consejo de los M. RR. arzobispos y RR. obispos, serán consultados por estos para oír su dictámen ó para obtener su consentimiento, en los términos en que atendida la variedad de los negocios y de los casos está prevenido por el derecho canónico, y especialmente por el sagrado Concilio de Trento. Cesará por con siguiente desde luego toda inmunidad, exencion, privilegio, uso ó abuso que de cualquier modo se haya introducido en las diferentes iglesias de España en favor de los mismos cabildos con perjuicio de la autoridad ordinaria de los preladados: art. 15.

Ademas de los dignidades y canónigos que componen exclusivamente el cabildo, habrá en las iglesias catedrales beneficiados ó capellanes asistentes con el correspondiente número de otros ministros y dependientes.

Asi los dignidades y canónigos, como los beneficiados ó capellanes, aunque para el mejor servicio de las respectivas catedrales se hallen divididos en presbiterales, diaconales y subdiaconales, deberán ser todos presbíteros, segun lo dispuesto por su Santidad; y los que no lo fuesen al tomar posesion de sus beneficios, deberán serlo precisamente dentro del año, bajo las penas canónicas: art. 16.

En subrogacion de los 52 beneficios espresados en el Concordato de 1753, se reservan á la libre provision de su Santidad la dignidad de chantre en todas las iglesias metropolitanas y en las sufragáneas de Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Ciudad-Real, Cuenca, Guadix, Huesca, Jaen, Lugo, Málaga, Mondoñedo, Orihuela, Oviedo, Plasencia, Salamanca, Santander, Sigüenza, Tuy, Vitoria y Zamora; y en las demas sufragáneas una canongía de las de gracia que quedará determinada por la primera provision que haga su Santidad. Estos beneficios se conferirán con arreglo al mismo Concordato.

La dignidad de dean se proveerá siempre por S. M. en todas las iglesias y en cualquier tiempo y forma que vauque. Las canongías de oficio se proveerán, prévia oposicion, por los preladados y cabildos. Las demas dignidades y canongías se proveerán en rigorosa alternativa por S. M. y los respectivos arzobispos y obispos. Los beneficiados ó capellanes asistentes se nombrarán alternativamente por S. M. y los preladados y cabildos.

Las prebendas, canongías y beneficios espresados que resulten vacantes por resigna ó por promocion del poseedor á otro beneficio, no siendo de los reservados á su Santidad, serán siempre y en todo caso provistos por S. M.

Asimismo lo serán los que vauquen *sede vacante*, á los que hayan deja-

do sin proveer los prelatos a quienes corresponda proveerlos al tiempo de su muerte, traslacion ó renuncia.

Corresponderá asimismo á S. M. la primera provision de las dignidades, canongías y capellanías de las nuevas catedrales y de las que se aumenten en la nueva metropolitana de Valladolid, á escepcion de las reservadas á su Santidad y de las canongías de oficio que se proveerán como de ordinario.

En todo caso los nombrados para los espresados beneficios deberán recibir la institucion y colacion canónica de sus respectivos ordinarios: artículo 18.

En atencion á que, tanto por efecto de las pasadas vicisitudes, como por razon de las disposiciones del presente Concordato, han variado notablemente las circunstancias del clero español, su Santidad por su parte y S. M. la Reina por la suya convienen en que no se conferirá ninguna dignidad, canongía ó beneficio de los que exigen personal residencia á los que por razon de cualquier otro cargo ó comision esten obligados á residir continuamente en otra parte. Tampoco se conferirá á los que estén en posesion de algun beneficio de la clase indicada ninguno de aquellos cargos ó comisiones, á no ser que renuncien uno de dichos cargos ó beneficios, los cuales se declaran por consecuencia de todo punto compatibles.

En la capilla real sin embargo podrá haber hasta seis prebendados de las iglesias catedrales de la Península; pero en ningun caso podrán ser nombrados los que ocupan las primeras sillas, los canónigos de oficio, los que tienen cura de almas ni dos de una misma iglesia.

Respecto de los que en la actualidad y en virtud de indultos especiales ó generales se hallen en posesion de dos ó mas de estos beneficios, cargos ó comisiones, se tomarán desde luego las disposiciones necesarias para arreglar su situacion á lo prevenido en el presente artículo, segun las necesidades de la iglesia y la variedad de los casos: art. 19.

Todos los curatos, sin diferencia de pueblos, de clases ni de tiempo en que vagen, se proveerán en curso abierto con arreglo á lo dispuesto por el santo concilio de Trento, formando los ordinarios ternas de los opositores aprobados y dirigiéndolas á S. M. para que nombre entre los propuestos. Cesará por consiguiente el privilegio de patrimonialidad y la esclusiva ó preferencia que en algunas partes tenían los patrimoniales para la obtencion de curatos y otros beneficios.

Los curatos de patronato eclesiástico se proveerán nombrando el patrono entre los de la terna que del modo ya dicho formen los prelatos, y los de patronato laical nombrando el patrono entre aquellos que acrediten haber sido aprobados en curso abierto en la diócesis respectiva, señalándose á los que no se hallen en este caso el término de cuatro meses para que hagan constar haber sido aprobados sus ejercicios hechos en la forma indicada, salvo siempre el derecho del ordinario de examinar al presentado por el patrono si lo estima conveniente.

Los cuadjutores de las parroquias serán nombrados por los ordinarios previo exámen sinodal: art. 26.

Segun se dispone en el art. 41 teniendo la iglesia el derecho de adquirir por cualquiera título legítimo y siendo solemnemente respetada la propiedad en todo lo que posee ahora y adquiriere en adelante, no podrá hacerse ninguna supresion ó union en cuanto á las antiguas y nuevas fun-

daciones eclesiásticas, sin la intervencion de la autoridad de la Santa Sede, salvas las facultades que competen á los obispos segun el Santo Concilio de Trento.

260. Ultimamente por real decreto de 30 de abril de 1852, se han dictado las siguientes disposiciones, sobre la ordenacion á título de patrimonio.

Artículo primero. Los diocesanos quedan en plena libertad para promover á las sagradas órdenes, á título de patrimonio, á las personas que lo soliciten y acrediten los requisitos que exigen los sagrados cánones, y en su conformidad las siguientes reglas:

Art. 2.º La renta anual en que deba consistir dicho patrimonio será la que prefijan las respectivas sinodales, no bajando de cien ducados en ninguna diócesis.

Art. 3.º Se constituirá la espresada renta en censos, fincas ó efectos públicos de la deuda consolidada.

Art. 4.º En los expedientes respectivos se acreditará la pertenencia de los bienes, y que dicha renta no perjudica á la legítima de los hijos del que constituye el patrimonio.

Art. 5.º El que intente ordenarse á título de patrimonio justificará en el mismo expediente estar matriculado en cualquiera de las asignaturas de la carrera eclesiástica en universidad ó en seminario, en clase de alumno interno ó esterno y tener la edad y calidades prescritas por los sagrados cánones.

Art. 6.º A todo el que se ordenare á título de patrimonio, se le ascribirá precisamente á una parroquia para prestar servicio en ella, bajo la dependencia del párroco, y se obligará ademas el interesado á prestar su auxilio en donde el diocesano lo estime conveniente, por exigirlo así la necesidad ó el bien de la iglesia.